

DOCUMENTOS SOBRE LA CENSURA DE LIBROS EN EL SIGLO XVII

Escribe: MARIA TERESA COBOS

Durante el siglo XVII, en materia de legislación sobre censura de impresión de libros, no se produjeron modificaciones substanciales en las directrices señaladas en la centuria precedente, especialmente en las contempladas en la Pragmática de Felipe II del 7 de septiembre de 1558 y en otros preceptos legales que la reiteraron y perfeccionaron (1). Sin embargo, de 1607 data un intento dirigido más a regular la impresión de libros que a innovar en la materia (Documento N^o 1). Este intento no originó nuevas disposiciones, por cuanto la pragmática de Felipe II se consideraba como algo tan acabado, que la junta convocada para discutir las cuestiones planteadas, señaló la inconveniencia de introducir mudanzas, haciendo hincapié en que lo único que se debía reforzar era su cumplimiento y en que el Consejo Real restringiera el otorgamiento de licencias de impresión.

Tal intento partió de Felipe III, quien sometió a consulta de sus consejeros un proyecto, cuyo texto es desconocido, pero cuyo tenor se desprende de los "pareceres", es decir, resoluciones que tomó la junta reunida en Madrid el 28 de noviembre, de la cual formaron parte el Inquisidor General, el confesor Real, el Conde de Miranda, el Comendador Mayor de León, Juan de Idiaquez, dos miembros del Consejo de Castilla y dos inquisidores (Documento N^o 2).

El Inquisidor General, Andrés de Alava, fue el único que se declaró partidario del proyecto de Felipe III, por considerar que eran excesivos los permisos que se otorgaban para imprimir libros, lo que el decreto presentado podía subsanar. Propuso el establecimiento de una junta integrada por tres censores oficiales, dotados de salarios competentes, la cual solo debía otorgar licencia "para libros de provecho". Y con respecto a los impresos fuera de España, recomendaba, que "apriete la Inquisición".

Los demás consejeros se mostraron contrarios a toda innovación por "no alterar la costumbre"; pero aceptaron la idea de que hubiese tres censores, elegidos de entre individuos doctos, cuya lista se conservaría en el Consejo, de los cuales se exigiese sigilo absoluto.

(1) Mayores detalles sobre estas disposiciones ofrece Juan Friede en "*La Censura Española del siglo XVI y los libros de Historia de América*". Sobretiro de la *Revista de Historia de América*. México, junio de 1959.

El confesor del Rey instaba para que no se diese licencia de impresión sin que precediera pase del superior de una Orden o del Ordinario respectivo, proponiendo que se prohibiera terminantemente a los súbditos españoles que imprimiesen sus obras fuera de España.

Por su parte, el Comendador de León estimaba que para cada caso se debía designar dos censores que examinasen los manuscritos, y que en el Consejo se destacara a un consejero para que atendiese expresamente todos los asuntos relacionados con la censura. Los "librillos, [—agregaba—] aunque no tengan errores, siendo inútiles, se excusen".

El Inquisidor General, aludiendo a la legislación en vigencia, observaba que las leyes eran burladas, se cometían fraudes y no se recompensaba debidamente a los censores. Ante lo cual proponía que se prohibiese todo libro "inútil de los impertinentes, que no son de provecho", otorgándose el pase solamente a los manuscritos "graves y provechosos"; que los censores recibiesen una remuneración por su trabajo y jurasen cumplir fielmente con sus deberes. Contando con el apoyo del resto de los consejeros, se opuso al nombramiento de un *calificador inquisitorial*, como proponía Felipe III, para evitar eventuales discrepancias entre el dictamen de este y el de la Inquisición.

Aunque la opinión general de la junta fue no innovar en la materia, se recomendó que el Consejo Real tuviera especial cuidado de "cerrar las puertas a las licencias que se solicitasen para imprimir libros inútiles y de cosas impertinentes"; que todo manuscrito estuviese provisto de la licencia expedida por los superiores u ordinarios de las Ordenes, previo examen de personas doctas. Y que sobre todo se prohibiera la impresión de las "coplas que andan por las calles".

De este modo la pragmática de Felipe II continuó en todo su vigor y solo ocasionalmente se dieron nuevas disposiciones. Así, la Real cédula del 11 de febrero de 1609 (Documento N^o 3) hizo especial referencia al problema de la clandestina introducción de "libros heréticos y proposiciones falsas", que efectuaban los piratas que visitaban los puertos americanos. Se encargó a las autoridades eclesiásticas recoger tales obras.

Por la Real cédula del 19 de marzo de 1647, dirigida a los virreyes de México y Perú y a los presidentes de las Reales Audiencias de Ultramar (Documento N^o 4), se les prohíbe conceder licencias de impresión, sin que se cumplieran las disposiciones sobre censura; y se ordena que el autor o impresor remita a España veinte ejemplares, destinados a los miembros del Consejo.

Esta ley, aunque reiterada por las Reales cédulas del 18 de septiembre de 1653 y 14 de mayo de 1668, no se cumplía. De ahí que el 8 de agosto de 1686 (Documento N^o 5), Carlos II, el último monarca de la Casa de Austria, recordase una vez más tal disposición, reprochando a las autoridades el no haber impedido la impresión de muchos libros sin dar cuenta al Consejo. Se les ordena terminantemente enviar a la Metrópoli veinte ejemplares de cada obra impresa en América de "los libros y tratados de todas facultades y ciencias, aunque sean de historia". Es interesante la especial referencia que hace el rey a los libros de historia.

PARECERES DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA CONVOCADA
 POR FELIPE III PARA TRATAR DE NUEVAS MEDIDAS SOBRE
 LA CENSURA. MADRID, 25 DE NOVIEMBRE DE 1607.

(Archivo General de Simancas, Patronato Real, caja 88, leg. 47, fol 47).

A 25 de noviembre de 1607.

Que la libertad del imprimir como hasta aquí parece de inconveniente y que es necesario poner remedio que el decreto de Su Majestad se contiene, y se señalen tres personas, y que se les de algo por su trabajo, y qu no se de licencia sino para libros de provecho y que los libros de fuera apriete la Inquisición.

[*Al margen*]: D. Andrés.

[*Texto*]: Que halla dificultades en alterar la costumbre y en que se nombren tres, los halla; y de aquí adelante se cometan con secreto, y que corra como ha corrido, advirtiendo que se cometan a personas doctas.

[*Al margen*]: Vigil.

[*Texto*]: Que no se altere la orden antigua que ya se saben los inconvenientes y se pueden remediar, y la nueva orden tiene muchos, y se mire a mucho a quien se cometen.

[*Al margen*]: Don Francisco de Contreras.

[*Texto*]: Que la nueva orden es inpracticable y corra como hasta aquí, y no por un inconveniente se ha de pervertir la orden.

[*Al margen*]: Don Diego de Ayala.

[*Texto*]: Que se guarde la costumbre, añadiendo que no se admita libro sin licencia del superior de que lo hayan visto dos hombres doctos y los otros traigan aprobación del Ordinario, habiéndolo hecho ver de dos, y que a quien se comete, el Consejo tome juramento de que lo verá la misma persona, y que se prohíba que los [—libros—] que se escriben en estos Reynos, no los saquen a imprimir fuera y que el Consejo tenga lista de hombres doctos para cometer.

[*Al margen*]: Confesor.

[*Texto*]: Que se siga la costumbre, y que así como traen los religiosos aquella censura, traigan los clérigos de sus prelados y que el Consejo cometa cada libro a dos y no a uno, y que el Consejo tenga persona, para [—que—] los librillos, que aunque no tengan errores, siendo inútiles, se excusen.

[*Al margen*]: Don Juan de Idiáquez.

[*Texto*]: La ley del Rey Católico manda que juren aquellos a quien se cometiére y se les de salario y no puedan imprimir sino con licencia de los Presidentes de las Chancillerías y algunos Ordinarios.

Otra ley del Emperador [—Carlos V] manda que no se impriman [—libros—] sin su Real licencia y priva a los Presidentes y Ordinarios.

Otra ley del Rey [—Felipe II—], que haya gloria, del año de 65 dice que a quien se cometiére, juren y les den algún interés.

Que se excuse la junta, si no que haya personas nombradas y señaladas.

Lo que no se guarda es, que no juran ni se les da nada.

Que se guarden las leyes que hay, que con esto se consigue todo.

Que en el Consejo se vean los libros, y los impertinentes que no son de provecho se pueden excluir, sin remitir [—a los censores—]; que los graves y provechosos se cometan a personas de (la) facultad.

Que se señalen personas que tengan memorial del Consejo en secreto para esa misión, y juren y se les pague, y que así como los religiosos traen licencia del Superior con aprobación de dos [—personas—], traesen de los Ordinarios los demás. Que [—en—] lo que toca a la Sagrada Escritura, el Concilio lo manda; y lo que toca a costumbres, lo mismo; y que haya secreto en todo.

Que no haya calificador del Santo Oficio; que tiene [—el—] inconveniente que sin este nombramiento lo hay, que sería inconveniente si aprobase el Calificador y después hallase algo la Inquisición.

[*Al margen*]: Inquisidor General.

[*Texto*]: Que corra en la forma que hasta aquí, y que Su Magestad ordene al Consejo que ponga de nuevo el cuidado que pide la importancia del negocio, que si pareciese [—conveniente—], que todo el Consejo nombre la persona a quien se ha de cometer, [—y—] que traigan licencia y aprobación de los Superiores y prelados y ordinarios, que los libros impertinentes no se admitan y las coplas que andan por las calles, [—y—] que no haya calificador particular sino que se deje hacer su oficio a la Inquisición, [—y—] que no haya personas señaladas, [—lo—] que importa por el secreto, y el encomendero [—es decir, encomendado—] proponga y el Consejo discorra. Lo del juramento mire el Consejo, y dar algo a los calificadores cuando el libro es grande y de mucho trabajo, que hasta aquí no se ha dado nada.

DOCUMENTO N^o 2

RESOLUCION DE LA JUNTA DE CENSORES CONVOCADA POR FELIPE III. MADRID, 28 DE NOVIEMBRE DE 1607

(Archivo General de Simancas, Patronato Real, caja 88, leg. 47, fol. 48).

[*En la carpeta*]: Borrador sobre la impresión de libros. De consulta de lo que se puede hacer sobre la impresión de libros o papeles.

[*Texto*]: Señor.

Vuestra Majestad fue servido de mandar que se hiciese una Junta del Conde de Miranda, el Inquisidor General, el Comendador Mayor de León, el Padre Confesor, dos del Consejo, que nombrase el Conde, que fueron don Rodrigo de Ayala y don Francisco de Contreras y otros dos de la Inquisición, que así mismo señalase el Inquisidor General, que fueron Vigil de Quiñones, electo obispo de Valladolid, y don Andrés de Alava, para ver y tratar la orden que se debe dar en la impresión de los libros. Y habiendo visto lo que Vuestra Majestad tiene mandado y las consultas que el Consejo hizo sobre esta materia, ha parecido que la ejecución de ello tiene los inconvenientes que el Consejo representa en las dichas sus consultas, y que con guardarse lo que tienen dispuesto las leyes que hablan sobre este particular y con que de nuevo ordene Vuestra Majestad al Consejo que tenga particular cuidado de cerrar la puerta a las licencias que se pidieren para imprimir libros inútiles y de cosas impertinentes, y que como es estilo [—es decir, uso—] en los libros que escriben los religiosos, no presentarlos sin que proceda licencia del Provincial o su prelado, los cuales hacen que primero examinen la obra dos religiosos graves, de la misma Orden, así mismo los libros que escribieren clérigos y otras personas, traigan licencia de los Ordinarios, quienes para darla harán examinar antes cualquier libro de personas peritas, y que también tenga el Consejo particular cuidado de no permitir que se impriman las coplas que andan por las calles y vea si convendría que se tome juramento a los que se cometen las censuras, de que por sus personas verán el tal libro, y si será bien darles algún interés, [—es decir, remuneración—] por el trabajo, que lo es cuando el libro es grande y de materia grave; que con esto y el estilo que tiene el Consejo y de que en él se nombren las personas a quien se cometieren las censuras, para que sea cual convenga, se consigue el intento de Vuestra Majestad y no se impide el expediente y brevedad que conviene haya como hasta aquí.

Vuestra Majestad será servido de considerar todo y mandar lo que más fuere de su Real servicio.

En Madrid, a 28 de noviembre de 1607.

DOCUMENTO N^o 3

REAL CEDULA DE FELIPE III, POR LA CUAL SE ORDENA QUE SE RECOJAN LOS LIBROS DE LOS HEREJES Y SE IMPIDA SU COMUNICACION. MADRID, 11 DE FEBRERO DE 1609

(Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias: ley XIV, lib. I, tit. XIV).

...Porque los herejes piratas, con ocasión de las presas y rescates, han tenido alguna comunicación con los puertos de las Indias, y esta es muy dañosa a la pureza con que nuestros vasallos creen, y tienen la Santa Fe Católica, por los libros heréticos y proposiciones falsas, que esparcen y comunican a gentes ignorantes: Mandamos a los Gobernadores y Justicias, y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de las Indias y puertos de ellas, que procuren recoger todos los libros que los herejes hubieran llevado, o llevaran a aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

DOCUMENTO N^o 4

REAL CEDULA DE FELIPE IV QUE MANDA QUE DE CADA LIBRO QUE SE IMPRIMIESE EN LAS INDIAS SE REMITAN VEINTE EJEMPLARES AL CONSEJO DE INDIAS. MADRID, 19 DE MARZO DE 1647. Y SOBRECEDULAS FECHADAS EN MADRID EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1653 Y EL 14 DE MAYO DE 1668.

(Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias: ley XV, lib. I, tit. XIV).

...Mandamos a los Virreyes y Presidentes que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones, de cualquier materia o calidad que sean, sin preceder la Censura, conforme está dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impresos, entregarán los autores o impresores veinte libros de cada género, y pongan particular cuidado de remitirlos a nuestros Secretarios que sirven en el Consejo de Indias, para que se repartan entre los del Consejo.

DOCUMENTO N^o 5

REAL CEDULA DIRIGIDA A LOS VIRREYES DEL PERU Y MEXICO Y A LOS PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS DE CHARCAS, PANAMA, SANTAFE, QUITO Y CHILE

(Archivo General de Indias, Sevilla, Indiferente General, leg. 431, lib 43, fol. 18 y leg. 537).

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú: Por la ley quince, título veinte y cuatro, de la Recopilación de las Indias, está dispuesto lo que se sigue: "Mandamos a los Virreyes y Presidentes, que no concedan licencia para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones de cualquier materia o calidad que sean, sin preceder la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impresos entregarán los autores o impresores veinte libros de cada género, y pongan particular cuidado en remitirlos a nuestros Secretarios que sirven en el Consejo de Indias, para que se repartan entre los del Consejo".

Y porque se ha entendido en el dicho mi Consejo, que sin embargo de lo referido se han impreso muchos libros de que no se tiene noticia particular por haberse faltado a lo que contiene la dicha ley, ha parecido ordenaros y mandaros, como por la presente lo hago, que en su conformidad remitáis al dicho mi Consejo, los libros y tratados de todas facultades y ciencias, aunque sean de historia, que se hubieren escrito e impreso, que han de ser veinte tomos de cada uno, reconociendo para este efecto con todo cuidado las obras que se han impreso, para que se envíen al dicho mi Consejo en la forma que va referida, sin omitir alguna ni faltar a ello por ningún caso ni pretexto, y esta misma orden observaréis

en lo de adelante con más puntualidad, enviando los libros referidos a España en las primeras ocasiones que se ofrecieren, dirigidos al Secretario que es o fuere del dicho mi Consejo de la negociación del Perú, y me avisaréis del recibo de este despacho y de lo que en su cumplimiento ejecutáreis. Fecha en Madrid, a ocho días de agosto de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

Idem, a los Presidentes de las Audiencias de Charcas, Panamá, Santafé, Quito y Chile.